*“Por medio de la cual se delimita y alindera el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo”*

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, numeral 9 del artículo 6 del Decreto –Ley 3570 de 2011, en consonancia con artículo 11 del Decreto reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de área públicas es una acción estratégica para ello, que además ha sido planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, con miras a contribuir a cumplir los objetivos y metas de conservación de biodiversidad del país.

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades.

Que a partir de las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País y con base en la nueva superficie de reservas de recursos naturales proferidas mediante las Resoluciones 1628 y 1814 de 2015 y 144 de 2017, la Presidencia de la República estableció como meta la declaratoria de 2,5 millones de hectáreas de áreas protegidas para 2018.

Que en el año 2010 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, promulgó el Documento CONPES 3680 de 2010, que establece acciones específicas para la creación de áreas protegidas en sitios prioritarios y particularmente en el espacio marino y costero del país. Igualmente, el actual Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 ‘Todos Por Un Nuevo País’ y su estrategia transversal y regional denominada ‘Crecimiento Verde’, que dispone “*conservar y asegurar el uso sostenible del capital natural marino y continental de la nación”*.

Que como acción estratégica el Documento CONPES 3680, propuso adelantar acciones que permitan contar con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas representativo ecológicamente, que supone la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para identificar vacíos de conservación y definición de prioridades. Dentro de los sitios prioritarios se incluyen ambientes marinos y costeros que primordialmente deben ser protegidos mediante declaración de nuevas áreas protegidas, como lo es el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo.

Que el artículo 2.2.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación los siguientes: 1) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; 2) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; 3) Garantizar la permanencia del medio natural, como fundamento de la integridad y pervivencia de las culturas tradicionales del país.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, que deben aplicar a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 define los Distritos de Manejo Integrado como el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que la resolución 1125 de 2015 adopta la ruta de declaratoria de áreas protegidas y establece los criterios y fases necesarios para designar áreas protegidas públicas en el territorio Nacional.

Que en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Parques Nacionales Naturales en el marco de la aplicación de la ruta de declaratoria para la ampliación del SFF Malpelo, que implicó como resultado adicional la propuesta de declaratoria del Distrito de Manejo integrado Yurupari – Malpleo y por intermedio del oficio con radicado N° 20161000057551 del 12 de septiembre de 2016, soliitó a la Agencia Nacional Minera *“(…)respetuosamente nos allegue información actualizada sobre títulos y/o solicitudes mineras en trámite dentro o en el área de influencia del actual polígono de referencia. Se remite un CD con el límite de la iniciativa de ampliación en formato shape file para el análisis respectivo (…)”*

Que en respuesta al oficio anterior, el 04 de octubre de 2016 la Agencia Nacional Minera – ANM mediante oficio radicado ANM N° 20162200338421, remitió la información cartográfica e informó que *(…) una vez verificada la base de datos del Catastro Minero Colombiano a fecha de corte del 3 de octubre de 2016, no se ubican títulos, solicitudes mineras vigentes ni áreas de potencial minero en el área de ampliación del Santuario de Flora y Fauna Malpelo(…).*

Que conforme lo anterior, se evidencia el cumplimiento del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por parte de Parques Nacionales Naturales toda vez que durante todo el proceso se llevó a cabo intercambio de información con la Agencia Nacional Minera - ANM, lo que permitió a esta entidad tener el pleno conocimiento del Área Protegida a declarar, sus valores objeto de conservación y condiciones especiales de protección.

Que en el marco de la aplicación de la ruta de declaratoria para la ampliación del SFF Malpelo, que implicó como resultado adicional la propuesta de declaratoria del Distrito de Manejo integrado Yurupari – Malpleo, Parques Nacionales Naturales mediante oficio con radicado N° 20161000057571 del 12 de septiembre de 2016, remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH - el polígono de la propuesta de ampliación del SFF Malpelo y en armonía con esto se llevaron a cabo reuniones interinstitucionales con el objeto de aclarar y dar solución a situaciones de posibles traslapes en áreas objeto de proceso de declaratoria.

Que como resultado de este ejercicio de articulación la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH - con oficio E-431-2016-096069 Id: 137645 del 10 de diciembre de 2016, informa que a la fecha y “*de acuerdo con la información que reposa en esta Entidad y específicamente el mapa de tierras versión de junio de 2016, se evidencia que las áreas de interés para la exploración y producción de hidrocarburos no se intersectan con la propuesta de ampliación del SFF Malpelo*”.

Que con base en lo anterior es claro que en la actualidad no existen contratos para la exploración y producción de hidrocarburos en la zona propuesta de declaratoria, por lo se debe precisar que con base en la reiterada jurisprudencia Constitucional se debe reconocer la zona para la declaratoria de esta área protegida como área de especial importancia ecológica y por tanto debe prevalecer la declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo, como la figura más eficaz de conservación ambiental, ya que esta constituyen un mecanismo que permite usar sosteniblemente y conservar valores ambientales y culturales excepcionales presentes en el territorio nacional, otorgándoles prevalencia dentro del sistema normativo constitucional ambiental colombiano.[[1]](#footnote-1)

Que en vista de lo anterior, y en pro de garantizar la obligación del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, este Ministerio está facultado para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dichos mandatos constitucionales y legales.

Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo segundo del Decreto 1076 de 2015, elaboró el documento denominado *“Propuesta de Declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo”,* el cual hace parte integrante de este acto administrativo, y recoge los criterios contemplados en el artículo 2.2.2.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015 para la designación de áreas protegidas y que sustentan la ampliación de la mencionada Área, los cuales se sintetizan así:

***“I. Localización***

*El DMI Yuruparí-Malpelo está ubicado en la zona central de la Cuenca Pacífica Colombiana, en el extremo oeste de la dorsal Yuruparí y al oeste de la dorsal de Malpelo, frente a la costa central del Pacífico de Colombia, a 360 km desde Cabo Manglares y a 560 km desde el puerto de Buenaventura.* *La totalidad del área es marina y no contiene ninguna porción emergida. La isla Malpelo se encuentra a 57 km al este.*

***… IV. Justificación del Área***

*El documento síntesis elaborado por Parques Nacionales Naturales establece como criterios técnicos para justificar la declaración del Distrito de Manejo integrado Yurupari – Malpelo los siguientes:*

1. *Representatividad ecosistémica, que incluye los áreas significativas para la biodiversidad, fondos marinos, las áreas de concentración de medianos pelágicos, áreas de importancia para la pesca de atunes, áreas de concentración de Cetáceos, Áreas de concentración de zooplancton e ictioplancton*
2. *Especies en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción, en especial de Tiburones, Cetáceos y Tortugas*
3. *Riqueza y singularidad de especies y ecosistemas*
4. *Conectividad con otras áreas del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical*
5. *Servicios Ecosistémicos de provisión, soporte y regulación*

***“…V. Objetivos y objetos de conservación del área***

*Los objetivos propuestos para el DMI Yurupari – Malpleo se indican a continuación:*

* Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo en el Pacífico Colombiano, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera nacional y como estrategia para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros.
* Conservar y conocer los ecosistemas y especies con distribución en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo, como estrategia para conservar el patrimonio natural marino nacional en el Pacífico Este Tropical.
* Aportar a la conectividad ecosistémica del Pacífico Oriental Tropical, como contribución al ordenamiento ambiental del territorio marino y a la complementariedad con otras estrategias de conservación de la biodiversidad regional

Que al declarar el Distrito de Manejo Integrado Yurupari – Malpelo se incorporan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas Dos Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Veinte y Un Hectáreas (2.745.021 Ha), teniendo como consideración lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No 068 del 28 de enero de 2005, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme con la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia también denominado MAGNA – SIRGAS.

Que de acuerdo con las zonas según origen de coordenadas para Colombia el Santuario de Fauna y Flora Malpelo se encuentra localizado en el origen oeste – oeste, por tal motivo y con el fin de mayor precisión para el cálculo de la extensión de esta área protegida cálculos estarán proyectados en el plano cartesiano de Gauss Kruger origen Oeste-Oeste. Con base en esta precisión el cálculo del área en hectáreas para el Distrito de Manejo integrado Yurupari – Malpelo corresponden a Dos Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos ochenta y Siete Hectáreas (2’691.487 Ha.)

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas, mediante comunicación radicada ante Parques Nacionales Naturales con radicado No. XXXXXXXX del XX de octubre de 2017, conceptuó de manera favorable sobre la propuesta de ampliación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo y resaltó la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar, delimitar y alinderar delimitar un Distrito de Manejo integrado del ámbito nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** **Declaratoria.** Delimitar y alinderar el Distrito de Manejo Integrado Nacional Yurupari – Malpelo, el cual tendrá una extensión total aproximada de Dos Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Veinte y Un Hectáreas (2.745.021 Ha), proyectados en el plano cartesiano de Gauss Kruger origen Oeste-Oeste.

El área del Distrito de Manejo integrado Yrurpari - Malpelo, queda comprendida dentro de los límites relacionados a continuación:

| **VÉRTICE** | **COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA** | |
| --- | --- | --- |
| **LATITUD** | **LONGITUD** |
| Vértice 1 | 82°6'9"W | 5°0'0"N |
| Vértice 2 | 83°3'50"W | 5°0'0"N |
| Vértice 3 | 82°6'9"W | 2°43'27"N |
| Vértice 4 | 83°3'50"W | 2°43'27"N |

**Parágrafo 1**.- El Distrito de Manejo Integrado Yurupari – Malpelo, se delimita de la siguiente manera: el vértice 1 se localiza en las coordenadas 83°3'50"W, 5°0'0"N, de este punto se continua en dirección sur 252.003,30m hasta encontrar las coordenadas 83°3'50"W, 2°43'27"N sobre las que se localiza el vértice 2, a partir del cual se toma rumbo oriente 107.005,21m, hasta el vértice 3 con coordenadas 82°6'9"W, 2°43'27"N, desde este vértice se toma rumbo norte 251.817,98m a las coordenadas 82°6'9"W, 5°0'0"N donde se ubica el vértice 4, desde este último vértice se toma rumbo occidente en línea recta 106.719,97m hasta encontrar el vértice 1.

**Parágrafo 2.-** Para la determinación de las coordenadas geográficas que delimitan el área protegida y la descripción de los linderos, se utilizó el sistema de referencia Gauss Kruger origen Oeste-Oeste

**Parágrafo 3.-** Para realizar el cálculo del área en hectáreas del área protegida y la determinación de las distancias que complementan la descripción de los linderos, se empleó el sistema de sistema de referencia Gauss Kruger origen Oeste-Oeste

*a las cuales se les han asignado los siguientes parámetros:*

*Latitud de origen: Magna Colombia Oeste – Oeste*

*Proyección: trasnverse\_mercator*

*Falso Este: 1000000.0 m*

*Falso Norte: 1000000.0 m*

*Meridiano central: -80,07750791666666*

*Factor de escala: 1.0*

*Origen de Latitud: 4,59620041666666*

*Unidad lineal: metros (1,0)*

**Parágrafo 4.-** El mapa anexo hace parte integral de la presente resolución y refleja la materialización cartográfica de los polígonos anteriormente descritos.

**Artículo 2- Objetivos de conservación.** Los objetivos de conservación del Distrito de Manejo integrado Yurupari – Malpleo son los siguientes:

* Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo en el Pacífico Colombiano, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera nacional y como estrategia para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros.
* Conservar y conocer los ecosistemas y especies con distribución en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo, como estrategia para conservar el patrimonio natural marino nacional en el Pacífico Este Tropical.
* Aportar a la conectividad ecosistémica del Pacífico Oriental Tropical, como contribución al ordenamiento ambiental del territorio marino y a la complementariedad con otras estrategias de conservación de la biodiversidad regional
* Conocer y preservar los ecosistemas característicos asociados a las dorsales Malpelo y Yurupari, sistemas montañosos submareales únicos en el Pacífico colombiano.

**Artículo 3.- Administración.** El Distrito de Manejo integrado Yurupari – Malpelo será administrado por Parques Nacionales Naturales y se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya y demás normas concordantes.

**Parágrafo 1.-** La ordenación pesquera en el área protegida se trabajará conjuntamente con la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura AUNAP, conforme la competencia que les otorga la Ley 13 de 1990.

**Parágrafo 2.-** Para temas de control y vigilancia del área protegida, será estratégico el trabajo conjunto con la Armada Nacional conforme sus competencias.

**Parágrafo 3.-** Las actividades que se desarrollen en la superficie de territorio circunvecino y colindante al Distrito de Manejo integrado Yurupari - Malpelo deberán cumplir con la función amortiguadora establecida en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 5.- Actividades prohibidas.** Quedan prohibidas al interior del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, uso sostenible, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto reglamentario 622 de 1977, el Decreto 1076 de 2017 y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

**Artículo 6.- Registro.** La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la gobernación del Valle del cauca, en la Alcaldía Municipal de Buenaventura; en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscribirse en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 7.- Comunicación.** Para efectos de los Sistemas de Información de las siguientes entidades comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, la Armada Nacional, la Dirección General Marítima – DIMAR, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH a la Agencia Nacional de Minería – ANM y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**Artículo 8.- Documentos integrales.** El documento síntesis que sustenta la propuesta de la declaratoria del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el concepto técnicos No XXXXXXXX del XX de agosto emitido por la Academia de Ciencias, Exactas, Físicas y Naturales y el concepto técnico No. XXXXXXX del XX de agoto de 2017 del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, hacen parte integral del presente acto administrativo, copia de lo cual reposará en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Artículo 11.- Publicación.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**LUIS GUILLERMO MURILLO**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Publicada en el Diario Oficial No.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Elaboró:**

Hernando Zambrano - Grupo de Gestión Integración del SINAP PNN

Jaime Andrés Echavarría – Asesor Oficina Jurídica PNN

**Revisó:**

Edna Carolina Jarro Fajardo/Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas PNN.

Jenny Paola Devia -Coordinadora Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones

Cristian Carabalí – Coordinador Grupo Biodiversidad Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Julia Miranda Londoño/Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia

1. C- 595 de 2010.C-746 de 2012 [↑](#footnote-ref-1)